



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 2101-2004-HC/TC  
LIMA  
MANUEL PACHECO CASAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de setiembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Luis Díaz Añazco, a favor de don Manuel Pacheco Casas, contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 144, su fecha 11 de marzo de 2004, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 1 de diciembre de 2003, interpone acción de hábeas corpus contra los Vocales de la Tercera Sala Penal de Procesos Ordinarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Víctor Prado Saldarriaga, Hugo Suárez Chávez y Figueroa Navarro, por haber emitido la Resolución de fecha 18 de julio de 2003, que declaró No Ha Lugar a su pedido de declinatoria de jurisdicción, dispuso inicio de juicio oral y lo citó a declarar bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz. Alega que dicha resolución amenaza su libertad personal y afecta sus derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al juez natural, pues no expone fundamento dogmático suficiente que permita llegar a la convicción de que tal solicitud es improcedente, y no fue tratado en la vía incidental que, considera, es la vía pertinente. Agrega que su caso debe ser juzgado por la Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú.

Los demandados contestan la demanda alegando que, recibido el pedido de declinatoria de jurisdicción, procedió a correrse a vista fiscal, razón por la cual se tramitó en vía principal; que el dictamen fiscal, de fecha 2 de julio de 2003, adecua la acción del demandante con el delito tipificado en el artículo 393º del Código Penal; que, respecto de la supuesta falta de debida motivación, la cuestionada resolución se basó en lo expuesto por el fiscal en su dictamen sobre la declinatoria de jurisdicción, siendo el Ministerio Público de opinión que se declare infundada; y que la dogmática jurídica implica el conjunto de enunciados que se utilizan para una adecuada aplicación de la ley, mientras que en el caso de declinación de jurisdicción, ésta se resuelve con fundamentos que disciernen sobre la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompetencia de un fuero, lo cual no requiere mayor abundamiento, por ser criterio que la Sala debe discurrir de acuerdo a sus facultades y con arreglo a ley.

El Vigésimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 18 de diciembre de 2003, declaró improcedente la demanda, estimando que lo señalado por el Ministerio Público en su dictamen fiscal guarda plena coherencia con lo señalado por los magistrados en su decisión de declarar No Ha Lugar, precisando que, en todo caso, cualquier disconformidad con el criterio adoptado debió resolverse dentro del mismo proceso, ya que no corresponde, en las acciones de garantía, analizar las discrepancias sobre el fondo del proceso penal. Agrega que, a tenor del artículo 6º, inciso 2) de la Ley N.º 23506, no proceden las acciones de garantía contra resoluciones emanadas de proceso regular.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos, añadiendo que de autos se puede verificar que el actor, tras la declaratoria de No Ha Lugar, ha sido citado en repetidas oportunidades para el inicio de juicio oral, mediante notificaciones de fechas 15 de setiembre y 27 de octubre de 2003, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz, citaciones a las que nunca concurrió, demostrando de esta manera una voluntad persistente de eludir la acción de la justicia.

### FUNDAMENTOS

1. A juicio del Tribunal Constitucional, una acción de garantía constituye la vía idónea para evaluar la legitimidad constitucional de los actos o hechos practicados por quienes ejercen funciones jurisdiccionales, en la medida en que de ellos se advierta violaciones del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Es decir, cabrá incoarse el habeas corpus contra resoluciones judiciales emanadas de un "procedimiento irregular". En ese sentido, dado que en el presente caso se ha alegado la violación de diversos contenidos del derecho al debido proceso, como son los derechos de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, corresponde evaluar el fondo de la controversia.
2. Dos son las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser "suficiente", esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo lugar, debe ser "razonada", en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada. Sin embargo, cabe aquí hacer una diferencia entre la exigencia de una especial motivación de la resolución judicial que decreta el mandato de detención judicial preventiva, y la exigencia de una motivación en una resolución que debe pronunciarse sobre excepciones de tipo procesal, pues en ésta no se está dictando



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitación alguna a la libertad, sino sólo discerniendo las condiciones que deben darse para garantizar un proceso justo, de acuerdo a las atribuciones que la ley concede a todo magistrado.

3. En la resolución que declara No Ha Lugar al pedido de declinatoria de competencia, se consigna que ésta no procede en mérito a lo opinado por el Fiscal Superior, el cual, en su dictamen de acusación fiscal, señaló que el demandado se hallaba incurso en el delito tipificado por el artículo 393º del Código Penal. La resolución del Tribunal Constitucional N.º 1230-2002-HC/TC precisa que: “el contenido esencial de una resolución se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, así ésta sea breve o concisa”, más aún si en la resolución cuestionada no se está dictando mandato de detención o limitación alguna de la libertad del demandante.
4. Mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2003, el abogado del demandante expresa que al tomar conocimiento de que se ha declarado a su cliente como reo contumaz, se acredita que ya no subsiste la amenaza a la libertad personal de su defendido, sino que ésta se ha tornado en una vulneración efectiva de la misma. Al respecto, luego de la cuestionada emisión de la resolución de autos, se ha citado reiteradamente al demandante, a fin iniciar el juicio oral y así garantizar un debido proceso, según consta en las citaciones de fs. 37 y 77, respectivamente, en las cuales se señala, explícitamente que, de no concurrir a éstas, se procederá a declararlo como reo contumaz, como en efecto acontecio, por la voluntad persistente del accionante de eludir a la justicia y entorpecer su accionar.
5. El demandante solicita que se le incluya dentro de la jurisdicción de la justicia militar, aduciendo que el artículo 10º del Código de Procedimientos Penales le otorga ese derecho. Al respecto, el mencionado artículo refiere, en cuanto a las jurisdicciones especiales, que: “(...) la instrucción y el juzgamiento de los delitos cometidos por funcionarios en el ejercicio de su cargo (...) o los que por su naturaleza o condición personal de agente sean objeto de leyes, caerán bajo la jurisdicción privativa de la Corte Suprema de la República, de los tribunales correccionales, o de la especial de menores o de los tribunales de guerra militares, navales o de policía, según sea el caso”.
6. El citado artículo, en su prognosis deja en claro que la distinción de la jurisdicción competente se hará según sea el caso; por otro lado, el Código de Procedimientos Penales establece, en su artículo 9º, que: “(...) corresponde a la justicia penal ordinaria la instrucción y el juzgamiento de los delitos y faltas comunes (...)”, por lo cual se debe proceder a determinar el delito por el cual es acusado el demandante, y analizar la naturaleza del mismo, para poder establecer cuál es la jurisdicción competente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Así, tenemos que, según el artículo 393º del Código Penal; “(...) el que como funcionario o servidor público solicita o acepta donativo para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones”, dispositivo que debe concordarse con el artículo 425º, inciso 5) del Código Penal, que señala que: “(...) son funcionarios o servidores públicos los miembros de las fuerzas armadas y policía nacional (...)”, tipo penal que designa un delito común, y que se adecua plenamente al establecido por los jueces y la fiscalía en la etapa acusatoria. Por otro lado, no corresponde a este Tribunal Constitucional declarar, la responsabilidad del actor cuestión que debe dilucidarse mediante los mecanismos legales que la ley concede, para que se resuelvan dentro del mismo proceso, siendo para esto indispensable que el demandandante se ponga a derecho en el más corto plazo.
8. Cabe reafirmar que los principios que regulan la actividad jurisdiccional en un estado de derecho, así como la doctrina sobre la materia y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, siguen una orientación constitucional uniforme que consagra la facultad del Poder Judicial respecto de su potestad jurisdiccional, prescribiendo la presunción general de competencia de la jurisdicción ordinaria (fuero atrayente) para el conocimiento de los ilícitos perpetrados o atribuidos a los justiciables. Los delitos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos comunes caen en el ámbito de la competencia de la jurisdicción ordinaria, ya que la jurisdicción militar es un orden jurisdiccional de excepción absolutamente limitado al conocimiento de delitos estrictamente militares, es decir, de aquellos que lesionan bienes jurídicos propios de la institución castrense (disciplina, jerarquía, obediencia, etc.).
9. Según sentencia de Tribunal Constitucional N.º 0017-2003-AI/TC, el delito de función es una acción tipificada en la ley de la materia, la cual es realizada por un militar o un policía en el acto de su servicio y con ocasión de sus funciones profesionales. Por ende, la justicia castrense no constituye un “fuero personal” conferido a los militares o policías, dada su condición de miembros de dichos institutos, sino un “fuero privativo” centrado en el conocimiento de las infracciones cometidas por estos a los bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. En el caso de autos, el ilícito se tipifica como un delito común –cohecho propio– y, por ende, no afecta bien jurídico militar alguno.
10. Respecto a lo alegado por el demandante sobre la tramitación de su pedido de declinatoria en cuaderno incidental, se tiene de autos que el proceso llegó a Sala con fecha 6 de marzo de 2003, habiéndose corrido a vista fiscal el mismo día, presentando el demandante su pedido el 7 de marzo del mismo año. En torno a ello, el artículo 4º del Código de Procedimientos Penales precisa, respecto de las cuestiones prejudiciales, que: “(...) éstas podrán deducirse después de presentada la instructiva y hasta que se remita la instrucción al fiscal provincial para dictamen fiscal (...)”, por lo cual se

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incorporó al incidente en el cuaderno principal hasta la emisión del dictamen acusatorio fiscal, que definió el delito cometido por el demandante como delito común, no constatándose afectación alguna de los derechos al debido proceso o a la defensa en la tramitación del mismo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTITIGOYEN  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra  
SECRETARIO RELATOR (e)